C. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. IRINEO MOLINA ESPINOZA, HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS, LEON LEONARDO LUCAS, CANDELARIA CAUICH KU, FERNANDO LORENZO ESTRADA, NELI ESPINOSA SANTIAGO, JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN Y MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ,** Diputados y Diputadas integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno de esa Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 701 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA**, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio de 2011 colocó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste. Por ello, se trata de una reforma que impacta de manera sustantiva en la labor de todas las autoridades del país, toda vez que deben hacer efectiva la aplicación de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente.[1]

Dicha reforma, introdujo el principio de pro persona, el cual sienta las bases para un replanteamiento de la forma de entender el sistema jurídico mexicano desde la

[1] Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos., Principio Pro Persona., Ximena Medellín Urquiaga

perspectiva de los derechos humanos, mismo que se contiene en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio pro persona es un criterio característico de los derechos humanos que consiste en aplicar el precepto jurídico o la interpretación más favorable cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos, e inversamente, en la aplicación del precepto o interpretación más restrictiva cuando se intente afectar el acceso o goce de un derecho fundamental, en aras de estar siempre a favor de la persona, en consecuencia todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

El principio "pro persona" tiene su origen en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y ha sido definido como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.[2]

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucional, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al

2 "Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante", en Corte IDH, Exigibilidad del Derecho de rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36.

interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

La plena realización del derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a prescindir de formulismos innecesarios que impidan acceder libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada, siempre que no se trate de formalidades esenciales o de obstáculos legales razonables o fácticos insuperables. Por tanto, la sola denominación incorrecta del recurso judicial que proceda legalmente no impide al órgano jurisdiccional determinarlo, para obtener la declaración judicial que corresponda, con base en los hechos narrados por el promovente, con el propósito de lograr una justicia no formalista, lo cual no rompe el equilibrio procesal entre las partes, por estimarse un error subsanable y hacer de los medios de defensa que la ley concede a las personas un instrumento de fácil acceso y efectivo para el ejercicio de sus derechos, que los proteja contra actos que estiman violatorios en su perjuicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la ley o en las convenciones o tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.[3]

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del pleno la presente Iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el artículo 701 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 701 Bis.- Los jueces y magistrados deberán tener por interpuesto y admitir, respectivamente, el

[3] Tesis: XXIII.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000270 Tribunales Colegiados de Circuito Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACIÓN INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE.

recurso intentado por alguna de las partes, aunque exista error en su denominación, siempre que éste se haya hecho valer por parte legítima, oportuna y con los requisitos de forma legales.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de Marzo de 2017.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA

DIP. IRINEO MOLINA ESPINOZA
COORDINADOR PARLAMENTARIO

DIP. CANDELARIA CAUICH KU

DIP. FERNANDO LORENZO ESTRADA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DIP. JAVIER VELASQUEZ GUZMAN

DIP. LEON LEONARDO LUCAS

DIP. MARÍA DE JESUS MELGAR VÁSQUEZ

DIP. NELI ESPINOSA SANTIAGO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 701 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA.